

webmaster@supersociedades.gov.co

De: JorgeTorres <jorgetb@saludtotal.com.co>
Enviado el: jueves, 18 de julio de 2019 12:01 PM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co
CC: Tannia Andrea Valenzuela Rodriguez
Asunto: Radicación Objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos Soc. Reencauchadora de la Sabana Ltda. Nit.: 830092153
Datos adjuntos: Estado de cuenta reencauchado de la Sábana Ltda.pdf; OBJECCIÓN AL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO GRADUACIÓN - Reencauchadora de la Sabana.pdf

Buenas Tardes Sres Superintendencia de Sociedades

Por medio del presente me permito radicar los documentos adjuntos.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

Jorge Daniel Torres
Analista jurídico
SALUD TOTAL EPS-S S.A. DIRECCIÓN NACIONAL DE CARTERA
Cra. 67a No. 12a - 78 Piso 1
Bogotá D.C.
Teléfono: 4473232 Ext 17125
[Jorgetb@saludtotal.com.co](mailto:jorgetb@saludtotal.com.co)

41216.

415



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-275912

Fecha: 18/07/2019 13:25:23 Folios: 4
Remitente: 800130807 - SALUD TOTAL S A ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIME

Bogotá D.C., 18 de Julio de 2019

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Att. Dra. LAURA NATALY ZOPO AMAYA
Coordinadora Grupo de Apoyo Judicial
Av. El Dorado No. 51-80
Bogotá D.C.

EXPEDIENTE: 41216
SUJETO: REENCAUCHADORA DE LA SABANA LTDA
NIT: 830,092,153
PROCESO: REORGANIZACIÓN
ASUNTO: OBJECCIÓN AL PROYECTO DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO.

TANNIA ANDREA VALENZUELA RODRÍGUEZ, mayor de edad, cedula de ciudadanía 1.010.202.564 de Bogotá, actuando en calidad de Abogada de la Dirección Nacional de Cartera de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, sociedad legalmente constituida con **NIT 800.130.907-4**, domiciliada en Bogotá, según consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se presentó **PROYECTO DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO E INVENTARIO VALORADO**, del cual se está corriendo traslado por el término legal, mediante el presente escrito presento **OBJECCIÓN** contra el mismo, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Auto 430 - 010287 del 26 de Julio de 2018, se admitió el proceso de **REORGANIZACIÓN** de la sociedad **REENCAUCHADORA DE LA SABANA LTDA.** identificada con el NIT: **830,092,153.**
2. Con Radicado 2018 – 01 – 393754 de fecha 31 de agosto de 2018, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, se hizo parte dentro del proceso de Reorganización en tiempo, y presento un estado de cuenta por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$17,100,188)** por concepto de capital e intereses.
3. Mediante auto 650-000017 del 05 de Julio de 2019, se corre traslado del proyecto de Reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, por el término legal, donde se evidencia que mediante radicado 2019 – 01 – 225789 de fecha 30 de Mayo de 2019, no se reconoce el crédito solicitado por nuestra EPS-S, sin justificación alguna por parte del liquidador.
4. En cuanto al crédito presentado por el liquidador, a la fecha no se ha presentado manifestación alguna, inconformidad y/o soportes por parte de este último, con el fin de aplicar novedades o depuración la cartera que adeudan a nuestra Entidad.

FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Es de aclarar que Salud Total EPS-S S.A., como entidad promotora de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene entre otras, la función de garantizar el correcto y adecuado recaudo de los recursos derivados del pago de los aportes y/o cotizaciones efectuadas por los empleadores, trabajadores independientes, entidades administradoras de pensiones entre otras, así, el artículo 177 de la ley 100 de 1993, expresamente ha sostenido:

"Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de los correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Como sustento de lo afirmado en el anterior párrafo, el artículo 220 de la ley 100 de 1993, sostiene:

*"Artículo 220. Financiación de la Subcuenta de Compensación. Los recursos que financian la compensación en el régimen contributivo provienen de la diferencia entre los ingresos por cotización de sus afiliados y el valor de las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que le serán reconocidos por el sistema a cada Entidad Promotora de Salud. Las entidades cuyos ingresos por cotización sean mayores que las Unidades de Pago por Capitación reconocidas trasladarán estos recursos a la subcuenta de compensación, para financiar a las entidades en las que aquéllos sean menores que las últimas.
Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud realizará el control posterior de las sumas declaradas y tendrá la facultad de imponer las multas que defina el respectivo reglamento." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se colige, que conforme nuestra naturaleza como recaudadores de dineros públicos (parafiscales), el manejo y destinación de los mismos debe observar parámetros estrictamente legales, los cuales rigen la actividad de las E.P.S., y por lo mismo se debe evitar el atraso en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los empleados, so pena de incurrir en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8° del Decreto 806 de 1.998 que al tenor reza:

"Artículo 8°. Financiación. (...)Parágrafo. En los casos de mora el empleador o el pagador de la pensión, responsable, deberá asumir directamente el costo de las prestaciones económicas y las incluidas en el POS, sin perjuicio de su obligación de cancelar la totalidad de las cotizaciones atrasadas al sistema. (...)" (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, es preciso resaltar que la ausencia del reporte de novedades por parte del empleador puede acarrear responsabilidades, conforme lo establece el artículo 2.2.1.1.3.5., del Decreto 780 de 2016 norma que compiló las disposiciones del Decreto 806 de 1999, al prever:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo. "

Ahora bien, en cuanto al curso de las acreencias adeudadas a Salud Total por la Sociedad en liquidación, en el presente proceso, la legislación colombiana, en el Código Civil, ha establecido la prelación de créditos de primera a quinta clase, con el fin de que ésta sea tenida en cuenta y sea respetada al momento de que se liquide una sociedad para el pago de las diferentes acreencias. En lo que concierne a las acreencias laborales en la prelación de créditos, estas se encuentran estipuladas de la siguiente manera:

"ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo".

Esta prelación ha sido reconocida por la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220 - 61074, del 10 de Junio de 2019:

"Las contribuciones parafiscales están comprendidas dentro del concepto "créditos del fisco" y, por lo tanto, gozan de la preferencia reconocida en el régimen civil a los créditos de primera clase. Así lo indicó la Superintendencia de Sociedades, al resolver una consulta de graduación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial de una sociedad. El Código Civil contempla como causales de preferencia el privilegio y la hipoteca; enlista como créditos privilegiados los de primera, segunda y cuarta clase, y entre los créditos de primera clase contempla los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Adicional a lo anterior, en la Sentencia T-568 del 21 de julio de 2011, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se considera que:

"Desde la perspectiva de la legislación laboral y civil se ha establecido frente a prelación de los créditos laborales que estos son causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil. Por tanto, cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. De modo que el pago de los créditos de carácter laboral guarda prelación sobre las demás obligaciones incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado."

Conforme al ordenamiento legal relacionado en el presente escrito y en cuanto a las obligaciones de recaudar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, considerando lo establecido en el proyecto de reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto, con respecto al crédito presentado por Salud Total EPS-S S.A., formulo las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Al evidenciar que Salud Total EPS-S S.A., no fue reconocida dentro del proyecto de Reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto el crédito, por valor de **DIECISIETE MILLONES CIENTO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$17,100,188)**, solicitamos como primera pretensión reconozcan nuestra acreencia por el valor total y real de la misma. Lo anterior se colige el principal motivo de objeción al proyecto en comento.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta los hechos relatados anteriormente y en consecuencia a lo establecido en el Decreto 1406 de 1999 Decreto 1990 de 2016, Decreto 780 de 2016 y Ley 100 de 1993, solicitamos muy amablemente se sirva reconocer dentro del proyecto de Reconocimiento, graduación de créditos y derechos de voto el crédito a favor de nuestra EPS-S S.A., la acreencia presentada por Salud Total por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/C. (\$8,542,000)** por concepto de capital.

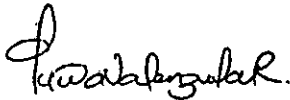
TERCERA: Se sirva reconocer dentro del proyecto, los créditos postergados según lo establecido en la ley 1116 de 2006, artículo 69, numeral 5, los intereses causados con relación a la mora presentada en el estado de cuenta, el cual asciende a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$8,558,188)** concepto de intereses.

TERCERA: Que en el evento en que las peticiones precedentes no sean acogidas favorablemente o lo sean en forma parcial, se efectúe una exposición clara, de fondo y precisa de los argumentos y fundamentos legales en los cuales se basa para el efecto.

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones que deban ser enviadas a Salud Total S.A. EPS, deben ser remitidas a la Carrera 67 a No. 12a - 78 de la ciudad de Bogotá D.C y a los correo electrónicos jorgetb@saludtotal.com.co , tanniavr@saludtotal.com.co

Cordialmente,



TANNIA A. VALENZUELA R.
ABOGADA | SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DIRECCIÓN NACIONAL DE CARTERA
Cra. 67ª No. 12ª - 78 Piso 1 | PBX: 4473232 Ext. 17129

Proyectó: DTB
Elaboró DTB

PRINCIPAL 7,100,188 PESOS

ESTADO DE CUENTA

Year	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100
1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	